

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
---	---

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó escrito en el que presenta recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda al considerarse que no se subsanó en debida forma, providencia de fecha 08 de julio de 2021, notificado por estado del día 09 del mismo mes y año.

Del recurso no se corrió traslado toda vez que no se ha trabado la Litis. Sírvase proveer.

San José, Caldas 16 de julio de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00055
Auto Interl. No.205

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 08 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva con acción real promovida por medio de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **CRUZ DE JESÚS RAMÍREZ RAMIREZ**, al considerarse que no se había realizado una adecuada subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A por medio de apoderada judicial interpuso demanda Ejecutiva con acción real contra el señor CRUZ DE JESÚS RAMÍREZ RAMIREZ, la cual mediante auto del 25 de junio de 2021, se inadmitió, indicándose al efecto que la parte debía realizar las siguientes correcciones:

“Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA

contra CRUZ DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos: Revisada la demanda, se advierte que la apoderada judicial en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado y tampoco señala que lo desconoce, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en caso de conocerse el medio como canal digital por el que se indaga, como por ejemplo correo electrónico, deberá la parte actora indagar la forma como obtuvo conocimiento del mismo y allegar las evidencias correspondientes. Deberá hacer la parte actora una estimación razonada de la cuantía a efecto de determinar la competencia y el trámite que deba darse a la presente demanda, pues en la parte introductoria de la demanda se indica que se trata de un proceso de menor cuantía y en el acápite de cuantía la misma se estima en más de 150 SMLMV, cuando atendiendo las pretensiones pareciera desprenderse que se trata de un proceso de mínima cuantía; por lo anterior deberá la parte actora realizar una estimación razonada la cuantía, exigencia que no se satisface señalando escuetamente que se trata de un proceso de mayor, menor o mínima cuantía. No se acreditó que el poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS SAS a la profesional del derecho que aparece formulando la presente demanda hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tal entidad tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales, desconociendo con ello lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”; por lo anterior se deberá dar cumplimiento a la norma que viene de indicarse. Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella”.

Dentro del término procesal oportuno la parte actora, allegó escrito con el cual pretendió realizar la subsanación de la demanda, no obstante, el despacho mediante auto del 08 de julio de 2021, determinó que no se había realizado una adecuada corrección, y en consecuencia rechazó la demanda, en aquella oportunidad el despacho indicó:

“Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda ejecutiva instaurada por medio de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA SA contra CRUZ DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 25 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el seis (06) de julio de 2021.

En dicha providencia se solicitó entre otros que: “... Revisada la demanda, se advierte que la apoderada judicial en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado y tampoco

señala que lo desconoce, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en caso de conocerse el medio como canal digital por el que se indaga, como por ejemplo correo electrónico, deberá la parte actora indagar la forma como obtuvo conocimiento del mismo y allegar las evidencias correspondientes...”

Estando en tiempo oportuno, la parte actora presenta memorial en el que señala que subsana la demanda, sin embargo, en lo relacionado con el punto arriba mencionado la apoderada de la parte actora solamente hace alusión al correo electrónico sin indicar la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes.

En consecuencia, y dado que no se subsanó en debida forma, el despacho rechazará la demanda incoada, se ordenará su archivo y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso”.

Dentro del término oportuno la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto del 08 de julio de 2021, basado en los siguientes:

ARGUMENTOS

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó en tiempo debido recurso de reposición y como sustento adujo en esencia que dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto del 25 de junio de 2021.

De igual forma indicó que observado el contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el contenido literal del mismo, no se observa que se indique que se debe señalar y allegar las evidencias de cómo se obtuvo conocimiento del correo electrónico de la contra parte, indicando que la referida norma sólo establece que se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Del recurso no se corrió traslado, toda vez que el proceso se encuentra en etapa inicial, y no se ha trabado la Litis.

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la actual emergencia sanitaria que viven Colombia y el mundo producto de la pandemia por covid-19, el Gobierno Nacional se ha visto compelido a expedir diferentes normas tendientes a afrontar tan delicada situación; para el caso de las actuaciones judiciales, y al amparo del Estado de **Emergencia Económica**, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional dispuesto mediante Decreto 637 del 6 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica)

En dicho decreto, se establecieron cinco nuevas causales de inadmisión de la demanda así:

No indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) –Art. 5-. B. No acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. –Art 5-. C. Otro requisito adicional para las demandas, es el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos (salvo que se hubiesen solicitado medidas cautelares) –Art. 6-. D. No indicar en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso –Art. 6- (Dicha disposición fue declarada exequible de manera condicionada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión). E. No indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes –Art. 8-

En el presente asunto, en el auto que se inadmitió la demanda, se solicitó entre otros, que la parte demandante indicara, si la conocía, la dirección electrónica de la parte demandada, y en caso afirmativo, señalara y adjuntara prueba de la forma como lo obtuvo.

Pues bien, la parte actora, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, indicó la dirección electrónica de su contraparte, no obstante, no adujo ni allegó prueba de la forma como la obtuvo, razón por la que se le rechazó la demanda.

Tal como se mencionó, el decreto 806 creó nuevas causales de inadmisión de la demanda, y si bien en el auto de inadmisión, sólo se hizo referencia al artículo 6 de la mencionada norma, que señala el requisito de indicar el correo electrónico, aunque no se refirió el artículo 8 ibídem, sí se realizó alusión a que de indicarse una dirección electrónica, debía probarse la forma en la que se obtuvo.

En razón a lo anterior, el argumento sostenido por la apoderada de la parte actora, en cuanto a indicar que el artículo 6, de ninguna manera señala que debe manifestarse la forma en que se obtuvo el correo electrónico, puede considerarse pretexto para omitir tal requisito, pues reitera, que si bien no se mencionó de manera concreta el artículo 8 en el auto de inadmisión, si se requirió para que realizara tal manifestación en el caso de aportar la dirección electrónica del demandado.

Con todo lo anterior, es claro que el despacho en cumplimiento de las reglas procesales y ajustado a las nuevas causales de inadmisión, dio cumplimiento a las mismas, requiriendo a la parte para tal fin, y si bien no se hizo una mención concreta del artículo 8, si se requirió, para que se indicara el correo electrónico de la parte demandada y de conocerse, se debía probar el medio por el cual la obtuvo, allegado las evidencias pertinentes.

En tal sentido, no es bien recibido el argumento expuesto por la parte actora y en consecuencia, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de julio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por medio de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor CRUZ DE JESÚS RAMIREZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Código de verificación: **37177216825f38263e8573d38026b633193e4c6ea54b48bf7f7faeceb392ac0c**

Documento generado en 23/07/2021 10:15:36 AM